



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. JUAN PABLO OVALLE GRANADOS.
Ddo. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.
Rad. 080013153015 – 2023 – 00166 – 00.

El señor JUAN PABLO OVALLE GRANADOS instauró demanda ejecutiva singular en contra de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., con el objeto de obtener el pago de la suma de dinero contenida en las facturas aportadas. Un examen de la demanda, en especial de los documentos allegados como base de recaudo, permite al despacho concluir que no cumplen las exigencias establecidas en la ley mercantil para derivar de ellos la calidad de título valor.

En nuestra legislación las facturas se encuentran regladas en el artículo 772 del Código de Comercio, codificación que en el numeral 2° del artículo 774 enseña que dicho título valor deberá contener la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien la recibe, disposición que armoniza con el inciso 2° del artículo 773 ídem cuando establece que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”*.

Ahora bien, si de factura electrónica se trata, su aceptación viene reglada en el artículo 1° del decreto 1154 de 2020, modificatorio del capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.53.4 al señalar que podrá efectuarse de manera expresa o tácita a través de medios electrónicos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, ninguna evidencia se aporta de haberse remitido la factura por canales electrónicos a la demandada, mucho menos consta acuse de recibo de la misma; circunstancia que es necesaria evidenciarla, en la medida que de ello depende que tal documento adquiera la calidad de título valor.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



No aportándose la constancia de haberse recibido la factura electrónica por el adquirente, ha de concluirse que el documento aportado no tiene la calidad de título valor y deberá el juzgado negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos al actor, por canales virtuales, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ca4040753edd37994b1fe283703459d720b633a21bd8c59c2eb31f9fd887ab**

Documento generado en 18/07/2023 09:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>